



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

DECRETO NÚMERO DE 2023

*“Por el cual se adiciona el Título **—por definir—** a la Parte 2 del Libro 2 Del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar el artículo 145 de la Ley 2294 de 2023”*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 145 de la Ley XXXX de 2023, y

CONSIDERANDO

Que, a través de la Ley 2294 de 2023, el Congreso de la República expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 *“Colombia potencia mundial de la vida”*, el cual en su artículo 145 señala, en relación con el servicio público de radiodifusión sonora comunitario que *“Las concesiones para la prestación del servicio comunitario de radiodifusión sonora de que trata el parágrafo 2 del artículo 57 de la Ley 1341 de 2009, se podrán otorgar con enfoque diferencial a instancias de participación, grupos o comunidades con reconocimiento gubernamental y personería jurídica, de acuerdo con la reglamentación que se expida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.”*

Que, asimismo, en el citado artículo 145 se consagra la siguiente obligación a cargo de los operadores públicos de televisión: *Los operadores públicos de televisión regional de que trata el artículo 37 de la Ley 182 de 1995, así como el canal de cobertura nacional de interés público, social, educativo y cultural de que trata el artículo 21 de la Ley 182 de 1995, deberán garantizar la emisión de al menos tres (3) proyectos presentados por los grupos o comunidades con enfoque diferencial de manera anual, de acuerdo con las audiencias de cada región y la parrilla de programación de cada canal.*

Que el Título VIII de la Ley 1341 de 2009 estableció, entre otros, los principios de la radiodifusión sonora y las reglas para la prestación y programación de este servicio; así mismo, atribuyó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la potestad para reglamentar dicho servicio.

Que, a través de la Resolución 2614 de 2022 *“Por la cual se reglamenta el servicio público de radiodifusión sonora, se deroga la resolución 415 de 2010 y se dictan otras disposiciones”*, se estableció que a la radiodifusión sonora es un servicio público, a cargo y bajo la titularidad del Estado, orientado a satisfacer necesidades de telecomunicaciones de los habitantes del territorio nacional y cuyas emisiones se destinan a ser recibidas por el público en general, y en su artículo 4 dispuso como finalidad del servicio contribuir a difundir

“Por el cual se adiciona el Título ~~—por definir—~~ a la Parte 2 del Libro 2 Del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar el artículo 145 de la Ley 2294 de 2023”

la cultura y afirmar los valores esenciales de la nacionalidad colombiana y fortalecer la democracia.

Que, por su parte, el artículo 95 de la Resolución 2614 de 2022 establece que, *el Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario es un servicio sin ánimo de lucro, participativo y pluralista, orientado a satisfacer necesidades de comunicación en el área de servicio objeto de la concesión y facilitar el ejercicio del derecho a la información y la participación de sus habitantes, a través de programas radiales realizados por distintos sectores de la comunidad de manera que promueva el desarrollo social, la convivencia pacífica, los valores democráticos, la construcción de ciudadanía, la educación y el fortalecimiento de las identidades culturales y sociales. Por tanto, todos los concesionarios de este servicio tendrán la obligación de ajustar sus programas a los fines indicados.*

Que, dentro de la clasificación del servicio, el Título V de la Resolución 2614 de 2022 establece lo referente al servicio público de radiodifusión sonora comunitario, los fines de dicho servicio, condiciones para ser titular y los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de la concesión. Igualmente, el Título VII de la mencionada resolución, establece los fines y condiciones para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora comunitario étnico, con la finalidad de crear espacios de acceso a las comunidades con enfoque diferencial.

Que la Corte Constitucional en sentencias T- 496 de 2008 y T – 010 de 2015 señaló que el enfoque diferencial está encaminado a propiciar que personas históricamente discriminadas y excluidas y de especial protección constitucional, puedan en términos de igualdad acceder, usar y disfrutar de los bienes y servicios de la sociedad.

Que frente al enfoque diferencial, el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones” establece que *El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*

Que de acuerdo con lo anterior, y conforme las bases del Plan Nacional de Desarrollo, las acciones del Gobierno nacional deben ir encaminadas a incorporar un enfoque diferencial para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comunitaria, facilitando el acceso de comunidades étnicas, campesinos, mujeres, víctimas, reincorporados, población LGBTIQ+, población con discapacidad y jóvenes, que cuenten con reconocimiento gubernamental y personería jurídica, propiciando de esta manera su desarrollo social, la expresión de su cultura y la integración a la vida nacional.

Que, por otra parte, el inciso tercero del artículo 145 de la Ley 2294 de 2023, establece que: *Los equipos decomisados por cese de operaciones no autorizadas del espectro radioeléctrico que trata el artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 realizados por la Agencia Nacional del Espectro y depositados de manera definitiva al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrán ser destinados para apoyar a las instancias*

“Por el cual se adiciona el Título ~~—por definir—~~ a la Parte 2 del Libro 2 Del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar el artículo 145 de la Ley 2294 de 2023”

de participación, grupos o comunidades con reconocimiento gubernamental y personería jurídica con enfoque diferencial.

Que, para los anteriores propósitos, se requiere adicionar el Título ~~—por definir--~~ a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de reglamentar el artículo 145 de la Ley 2294 de 2023.

De conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, las normas de que trata el presente Decreto fueron publicadas en el sitio web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el enlace: XXXXXXXXXX durante el período comprendido entre el XX de XX de 2023 y el XXX de XXX de 2023, con el fin de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas por parte de los ciudadanos y grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adición del título ~~---por definir--~~ al Decreto 1078 de 2015. Adicionar el Título ~~—por definir—~~ a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual quedará así:

“TÍTULO ~~—POR DEFINIR--~~
REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY 2294 DE 2023

CAPÍTULO 1

**REGLAS PARA OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL
SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA COMUNITARIO CON ENFOQUE
DIFERENCIAL**

ARTÍCULO 2.2. ~~---~~1.1. Otorgamiento de concesiones para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario con enfoque diferencial. Para el otorgamiento de concesiones para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario con enfoque diferencial, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones realizará convocatorias públicas como proceso de selección objetiva, atendiendo lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 57 de la Ley 1341 de 2009 y los principios de transparencia, economía, responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, el Estatuto General de Contratación Pública, el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora vigente y la Resolución 2614 de 2022 o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya.

Las concesiones para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario podrán ser otorgadas con enfoque diferencial a instancias de participación,

“Por el cual se adiciona el Título ~~—por definir—~~ a la Parte 2 del Libro 2 Del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar el artículo 145 de la Ley 2294 de 2023”

grupos o comunidades con reconocimiento gubernamental y personería jurídica, que representen a comunidades étnicas, campesinos, mujeres, víctimas, reincorporados, población LGBTQ+, población con discapacidad y jóvenes. El Ministerio propenderá para que aquellas ubicadas en áreas urbanas y rurales de municipios carentes del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario accedan a este, con el fin de propiciar su desarrollo social, la expresión de su cultura y su integración a la vida nacional.

Para el desarrollo del proceso de selección objetiva se tendrán en cuenta las áreas de servicio y canales planeados, incorporadas para tal fin en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora expedido por la Agencia Nacional del Espectro - ANE, y que se encuentre vigente al momento de dar apertura al respectivo proceso de selección.

ARTÍCULO 2.2. 1.2. Proceso de selección objetiva para el otorgamiento de las concesiones con enfoque diferencial.

El Ministerio podrá realizar convocatoria pública con el propósito de identificar los interesados y declarar viabilidades para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario, atendiendo a los siguientes criterios mínimos:

- a) Apertura de la convocatoria para manifestar interés por un término mínimo de 15 días.
- b) Identificación de los interesados.
- c) Publicación del listado con las manifestaciones de interés por un término mínimo de 15 días.

En el evento en que se reciba una única manifestación de interés para un municipio o área no municipalizada determinada y se haya identificado la disponibilidad de canal radioeléctrico, el Ministerio procederá a informar al interesado con el fin de que este ratifique la manifestación de interés y aporte los documentos requeridos en la resolución que dé apertura a la convocatoria, para efectos de continuar con el proceso de selección para la declaratoria de viabilidad de la licencia de concesión para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comunitario.

Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, el Ministerio procederá a expedir el acto administrativo que declare la viabilidad para el otorgamiento de la concesión, y el viabilizado deberá cumplir con lo señalado en los artículos 99 y siguientes de la Resolución 2614 de 2022.

PARÁGRAFO 1. Cuando se hayan recibido dos (2) o más manifestaciones de interés por parte de una instancia de participación, grupo o comunidad para un municipio o área no municipalizada determinada y se haya identificado la disponibilidad del canal radioeléctrico, el Ministerio informará a los interesados y procederá a realizar una nueva convocatoria pública para declarar viabilidades para el otorgamiento de las concesiones para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario con enfoque diferencial, conforme los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que se establezcan en los respectivos términos de referencia de la convocatoria pública.

“Por el cual se adiciona el Título ~~—por definir—~~ a la Parte 2 del Libro 2 Del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar el artículo 145 de la Ley 2294 de 2023”

Lo anterior, sin perjuicio de que uno o algunos de los interesados, desistan de la manifestación de interés presentada, para lo cual, deberán informar al Ministerio solicitándole tener en cuenta una sola de las manifestaciones de interés, para los efectos previstos en esta resolución.

CAPÍTULO 2
EMISIÓN DE CONTENIDOS CON ENFOQUE DIFERENCIAL A CARGO DE LOS
OPERADORES PÚBLICOS DE TELEVISIÓN

ARTÍCULO 2.2. 2.1. Inclusión de contenidos audiovisuales. Los operadores públicos de televisión deberán incluir, dentro de los planes de inversión y/o en las propuestas que sean objeto de financiación con recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, proyectos que les hayan sido presentados por grupos o comunidades con enfoque diferencial.

ARTÍCULO 2.2. 2.2. Emisión de los contenidos audiovisuales. Los operadores públicos de televisión deberán emitir como mínimo en cada vigencia fiscal, tres (3) de los citados proyectos presentados por grupos o comunidades con enfoque diferencial, y entregar el certificado de emisión al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de acuerdo con las audiencias de cada región y su parrilla de programación. Para el cumplimiento de las anteriores obligaciones, el Ministerio aceptará únicamente contenidos audiovisuales que no hayan sido emitidos previamente.

En ejercicio de su autonomía, los operadores públicos de televisión constituirán los mecanismos de concertación y participación con los grupos o comunidades a las que se refiere el presente capítulo, que sean necesarios para garantizar lo previsto en el presente Decreto.

PARÁGRAFO. La emisión de los contenidos audiovisuales de que trata el presente artículo será verificada por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

ARTÍCULO 2.2. 2.3. Reporte de la emisión de los contenidos audiovisuales. Cada uno de los operadores de televisión pública deberá entregar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la certificación de emisión de los contenidos audiovisuales de que tratan los artículos 2.2.x.2.1 y 2.2.x.2.2 del presente Decreto, para la verificación de la ejecución de los recursos transferidos y/o asignados por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

ARTÍCULO 2. Protocolo para la destinación de equipos decomisados. En el marco de lo previsto en el inciso tercero del artículo 145 de la Ley 2294 de 2023, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, adelantará el siguiente procedimiento para la entrega de los equipos decomisados por cese de operaciones no autorizadas del espectro radioeléctrico que trata el artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, para apoyar a las instancias de participación, grupos o comunidades con reconocimiento gubernamental y personería jurídica con enfoque diferencial.

“Por el cual se adiciona el Título ~~—por definir—~~ a la Parte 2 del Libro 2 Del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar el artículo 145 de la Ley 2294 de 2023”

1. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones publicará en los meses de abril y octubre de cada año, el inventario de los equipos disponibles decomisados por cese de operaciones no autorizadas del espectro radioeléctrico, por la Agencia Nacional del Espectro y que han sido entregados de manera definitiva a este Ministerio.
2. Posterior recepción de las manifestaciones de interés allegadas para la asignación de los equipos de que trata el presente artículo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones publicará dichas manifestaciones para conocimiento de la ciudadanía por un término de 5 días.
3. En el evento en que se reciba una única manifestación de interés, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones procederá a requerir al interesado para que acredite el cumplimiento de los requisitos de asignación, los cuales serán determinados por esta entidad dentro de seis (6) meses siguientes a la expedición del presente decreto.
4. En el evento en que se reciba más de una manifestación de interés, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, adelantará un proceso de asignación con criterios objetivos para llevar a cabo la entrega de equipos de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 3. *Transitorio.* Aquellas convocatorias para declarar viabilidades de licencias para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario Étnico que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto, se regirán y culminarán su trámite conforme con lo dispuesto en la normativa vigente al momento de su apertura.

ARTÍCULO 4. *Vigencia y adición.* El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, y adiciona el Título ~~—por definir—~~ a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO